



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02511-2015-PHC/TC  
JUNÍN  
PERCY HUGO CARLOS ORELLANA  
Y OTROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Hugo Carlos Orellana y otros contra la resolución de fojas 178, de fecha 24 de febrero de 2015, expedida por la Sala Superior de Vacaciones -Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02511-2015-PHC/TC  
JUNÍN  
PERCY HUGO CARLOS ORELLANA  
Y OTROS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso de agravio interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En el caso de autos, los recurrentes pretenden que cesen los actos de control y registro personal en la puertas principales de acceso a sus viviendas ubicadas en el inmueble sito en Av. Giráldez 501-Huancayo, así como de las viviendas de más de 150 ciudadanos; la apertura inmediata de las tres puertas principales de acceso a dicho inmueble, el cual tiene un área de 9750 metros cuadrados; se deje de destruir las áreas de acceso a sus viviendas y las áreas de recreación de más de 50 familias; cese la presión, hostilización y amenazas, y se les reponga de inmediato los servicios de agua, desagüe, fluido eléctrico y teléfono.
5. A fojas 94 de autos obra el acta de la diligencia de inspección ocular de fecha 9 de enero de 2015. Allí se ha constatado que en el predio sub materia con ingreso “por la Av. Giraldez, puertas principales N° 501 y 581 [...] respecto a las viviendas que ocupan los denunciantes [...] todos ellos tuvieron un proceso de desalojo [...] siendo lanzados por mandato judicial el 21 de junio de 2013 [...] expediente N° 1082-2010 por ante el Quinto Juzgado Civil de Huancayo [...] no existe ninguna construcción de vivienda salvo una caseta al ingreso por la Calle Giráldez”; “todo el ambiente es usado como playa de estacionamiento”. Asimismo, a fojas 119 de autos, don Percy Hugo Carlos Orellana en su declaración preventiva afirma que “ya se concretó los desalojos en el inmueble signado con los números 501 y 581, el mismo que a la fecha funciona como cochera [...]”
6. De lo referido se advierte que no existe necesidad de emitir pronunciamiento respecto a la pretensión de las demandantes por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (25 de marzo de 2013).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02511-2015-PHC/TC  
JUNÍN  
PERCY HUGO CARLOS ORELLANA  
Y OTROS

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**